

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al 3.º trimestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Durante la permanencia de la guerra no ha faltado a las familias de los combatientes la asistencia necesaria para subvenir a las necesidades del hogar.

El pueblo español, a lo largo de la contienda, quiso hacerse solidario decidido de los hombres que ofrendaban su sangre en las trincheras por defender anhelos de mejoramiento social que un fenecido régimen les había negado. Así con una conciencia colectiva fuerte y vigorosa, con un espíritu generoso y entusiasta, los españoles todos, sin distinción de categoría social, respondieron ardientemente a las consignas del Gobierno para que los padres, esposas e hijos de los combatientes tuvieran atendidas sus necesidades.

Pero, terminada la guerra, e iniciada ya la desmovilización, se crea a los excombatientes el problema de la reconstrucción de sus hogares, emprendiendo las tareas del trabajo que un día abandonaron y que tan eficaces han de ser en el futuro para el resurgimiento de España.

El decreto de 14 de Octubre de 1938 apunta una solución a este problema. Sin embargo en el lapso de tiempo que necesariamente ha de mediar entre la desmovilización y la reincorporación al trabajo, no es justo dejar a los combatientes sin aquella protección económica del Estado que han venido disfrutando para sus familias por virtud de diferentes disposiciones. Se considera, pues, oportuno la creación del subsidio al excombatiente, en tanto se organizan las actividades profesionales de éstos.

Para el más fácil cumplimiento de cuanto se previene en este decreto, se estima conveniente el mantenimiento de los organismos y oficinas que tienen a su cargo la gestión del subsidio al combatiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En tanto se normaliza la situación profesional de cuantos han combatido o prestado servicios en pro del Movimiento Nacional, se crea el subsidio al ex combatiente.

Artículo segundo. Para tener derecho a los beneficios de este subsidio será preciso:

- a) Haber estado movilizado, voluntaria o forzosamente, en el Ejército o Milicia Nacional.
- b) Haber cesado en su condición de movilizado.
- c) Imposibilidad de trabajar en sus ocupaciones profesionales por causas ajenas a la voluntad del ex combatiente.
- d) No tener ingresos personales de importe igual o superior al subsidio que le pueda corresponder.

Artículo tercero. La cuantía del subsidio que han de percibir los ex combatientes se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Tres pesetas diarias cuando solo sea el ex combatiente.

Segunda. Una peseta diaria de aumento por cada pariente a que el ex combatiente preste alimento, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas en las poblaciones menores de diez mil habitantes, y de seis en las que se rebase dicha cifra.

Tercera. Cuando los hijos o parientes del ex combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los que se hallen comprendidos en dicha edad.

Cuarta. Si en un mismo hogar son dos o más los ex combatientes, el subsidio se reducirá a la cantidad inicial de dos pesetas por cada uno, sin que en conjunto pueda exceder su importe de diez pesetas.

Quinta. En el caso de que el ex combatiente sea hijo de familia y no necesite ajena ocupación por tenerla en su propio hogar, se le abonará solamente la cantidad inicial de tres o dos pesetas, según los casos, por un tiempo máximo de treinta días. De igual modo se procederá cuando se trate de estudiantes.

Artículo cuarto. Para los ex combatientes no comprendidos en la regla quinta del artículo precedente, los beneficios del subsidio cesarán:

a) Cuando el ex combatiente se reincorpore a las ocupaciones que tenía con anterioridad al Movimiento.

b) Si el Servicio de Reincorporación a la Oficina de Colocación le proporcionaran trabajo por un tiempo no menor de cuarenta días.

c) Por negarse a aceptar la colocación o si la renunciara por su propia conveniencia.

d) Por expulsión del trabajo a consecuencia de faltas graves cometidas donde prestara servicios antes de terminarse el plazo de cuarenta días a que se refiere el apartado b).

e) Cuando, aun careciendo de trabajo, hayan percibido por subsidio el todo o parte de cuatro mensualidades.

Artículo quinto. Los que se crean con derecho a los beneficios del subsidio vendrán obligados a inscribirse en la oficina de Colocación del municipio de su residencia, acreditando la calidad de ex combatiente mediante la exhibición del oportuno certificado expedido por el Cuerpo o Unidad donde haya prestado sus servicios.

Artículo sexto. Hasta tanto sean colocados todos los ex combatientes de la localidad, en la forma que previene el apartado b) del artículo cuarto, las empresas y patronos estarán obligados a solicitar de la oficina de Colocación al personal que necesiten.

Artículo séptimo. La oficina de Colocación dará cuenta a la Comisión local del Subsidio de cuantas colocaciones se efectúen por tiempo mayor de cuarenta días, así como también, mensualmente, de los días de paro de cada beneficiario, a efectos de:

Primero. Eliminar del padrón, en el primer

caso, al ex combatiente de una manera definitiva.

Segundo. Abonarle en el padrón el importe de los subsidios correspondientes a los días de paro.

Artículo octavo. Las peticiones de subsidio se presentarán ante las Comisiones locales por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas acompañándose de los siguientes documentos:

Certificación expedida por el Jefe del Cuerpo o Unidad donde haya prestados sus servicios, acreditativa de haber sido desmovilizado.

Certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Colocación justificativa de hallarse inscrito en la misma.

Certificación de la Alcaldía expresiva de las personas que viven a expensas del ex combatiente.

Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del ex combatiente por los conceptos de rústica, pecuaria o urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula.

Declaración jurada, suscrita por el ex combatiente, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute.

No será necesario acompañar las certificaciones expresadas en tercer y cuarto lugar si constaran tales extremos ante la Comisión local por haber motivado ya el interesado expediente de subsidio ante la misma.

Artículo noveno. Los medios económicos que han de constituir el fondo del subsidio al ex combatiente, serán los determinados en el artículo sexto y en el séptimo del decreto de veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve, haciéndose efectivos en la forma allí establecida y en el reglamento para su aplicación, cuyos textos refundidos quedan vigentes en cuanto no se opongan al cumplimiento de este decreto.

Artículo décimo. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este decreto a los organismos encargados de su ejecución.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, RAMÓN SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 18.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de asegurar el normal abastecimiento de la población y la de im-

pedir que prospere cierta tendencia al acaparamiento de algunas mercancías, movida por el agio y fomentada por las falsas noticias, aconsejan la adopción, con carácter temporal, de un sistema de racionamiento para determinados productos alimenticios.

En consecuencia, vengo en disponer:

Artículo primero. Se establece el régimen de racionamiento en todo el territorio nacional para los productos alimenticios que se designen por este Ministerio, a propuesta de la Comisión general de Abastecimientos y Transportes.

Las provincias en que ya esté implantado, lo conservarán, acomodándolo a lo que se dispone en la presente orden.

Artículo segundo. A propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se fijará por este Ministerio para cada artículo afecto al racionamiento la ración tipo individual asignable, por día, al hombre adulto, a la mujer o al niño.

Artículo tercero. Por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, directamente en las capitales de provincia y por medio de los Alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos respectivos, como Delegados locales, en las demás localidades, se procederá a la inmediata confección del censo de habitantes por municipios y por distritos o zonas dentro de los mismos.

Con este objeto, las Delegaciones provinciales requerirán la colaboración y auxilios que precisen, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del decreto de 19 de Enero de 1939, reorganizando el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto. El censo a que se refiere el artículo anterior se formará mediante declaraciones juradas, que, en hoja impresa con arreglo al modelo que fije la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, suscribirá el cabeza de familia de cada vivienda.

Las Delegaciones provinciales o los Alcaldes, en su caso, podrán comprobar la exactitud de las declaraciones.

Artículo quinto. Las cartillas de racionamiento se entregarán a los cabezas de familia respectivos, con cargo a los mismos y previa petición por el interesado, cuando lo dispongan los Delegados de Abastecimientos por orden de la Comisaría general.

Artículo sexto. Por cada familia habrá dos cartillas de racionamiento: una para carnes y otra para los demás comestibles.

Artículo séptimo. En todas las cartillas de racionamiento, que deberán ajustarse al modelo

que fije la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se consignará:

a) Nombre y apellidos del cabeza de familia.

b) Domicilio.

c) Número de personas que habitan la vivienda, sexo y edad de cada una.

d) Comercio que ha de hacer el suministro, que deberá ser aquel en que habitualmente viene surtiéndose la familia.

En las cartillas de carnes constará además, la ración total asignable diariamente a la familia, que será la suma de las individuales correspondientes a los miembros de la misma.

En las cartillas de comestibles varios figurará, para cada uno de los artículos a que efectúa el racionamiento, el mismo dato a que se refiere el párrafo anterior.

Todas las cartillas tendrán, además de aquella en que conste lo indicado en los párrafos anteriores, una o varias hojas con casillas numeradas.

Artículo octavo. Por las Delegaciones de Abastecimientos se fijarán y harán públicos, con la debida anticipación, los días en que se efectuará el suministro de uno o varios de los artículos racionados, el número de raciones a suministrar para cada uno y el número de la casilla de la cartilla de racionamiento a que corresponda el suministro.

Artículo noveno. Las casillas de las cartillas de racionamiento contra entrega, de las cuales se harán los diversos suministros, deberán ser conservadas por los comerciantes a los efectos de justificar que han suministrado sus existencias en la forma ordenada.

Artículo décimo. Cada familiar deberá abastecerse, en cuanto sea posible, en aquellos comercios en que habitualmente viene haciéndolo, a fin de mantener las costumbres establecidas y no causar perjuicio a los comerciantes.

Artículo undécimo. Señalándose por las Delegaciones de Abastecimientos los días y, si lo considerasen necesario, las horas en que deben realizarse los suministros, queda terminantemente prohibida la formación de colas con tal objeto, ya que serán en absoluto innecesarias.

Artículo duodécimo. Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se dictarán las instrucciones pertinentes al desarrollo de esta orden.

Artículo transitorio. En tanto no esté organizada la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de cualquier provincia, corresponderán a la respectiva Junta provincial de Abastos las funciones que por esta orden se encomienda a aquélla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Bilbao 14 de Mayo de 1939. —Año de la Victoria.—J. A. SUANZES.—Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 17.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres. Por orden de este Ministerio de 13 de Abril de 1938, se obligó a los particulares y entidades españolas que hubieran contratado seguros con entidades extranjeras, mediante póliza extranjera, bien en moneda o en divisas, a formular declaración de las citadas pólizas ante el Servicio Nacional de Seguros. La disposición de referencia servía a dos fines: conocer y apoyar las pretensiones de los asegurados españoles que pudieran encontrarse frente a sus aseguradores en trance de discusión, y aforar el importe de las indemnizaciones a percibir.

Y, si bien la mencionada orden previno ya que sería de aplicación a los territorios que se liberaran con posterioridad a su fecha, fijándose un plazo para hacerla efectiva, de un mes, a partir del día de la liberación, es evidente que el cúmulo de disposiciones que en poco tiempo ha llegado a conocimiento de la población liberada, como derecho ya estatuido en España, ha eclipsado la orden de 13 de Abril de 1938, apenas divulgada. Por ello, parece obligado proceder al recordatorio de su vigencia, habilitando un nuevo plazo. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los particulares o entidades españolas que hayan contratado seguros con entidades extranjeras, mediante póliza extranjera, sea en moneda nacional o en divisas, vienen obligados a la declaración de tales pólizas, si el riesgo objeto del seguro se hubiere ya consumado, ante el Servicio Nacional de Seguros (Ministerio de Hacienda), antes del día 31 del corriente mes de Mayo.

2.º La declaración prescrita en el número anterior eximirá automáticamente a los beneficiarios del seguro, de las responsabilidades que pudieran haber contraído por virtud de normas dictadas con anterioridad al 18 de Julio de 1936. Dicha responsabilidad se entenderá subsistente si los asegurados infringieran lo dispuesto en la presente orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Burgos

12 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria —AMADO.—Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Seguros, Banca, Moneda y Cambio.

(B. O. del E. del día 14.)

COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO DE SORIA

El Comité Sindical del Curtido recuerda a todos los recolectores de cortezas curtientes, la obligación ineludible que ellos tienen de formular declaración de sus existencias y de las que hayan de recoger en la inminente campaña, ante él. Dicha declaración debe formularse en los siguientes términos:

1.º a) Nombre y apellido del recolector de las cortezas; b) Domicilio, con expresión de la calle y número de la casa en que vive.

2.º Lugar en que las cortezas son recogidas.

3.º Existencias que tiene en su poder, especificando la calidad de las mismas.

4.º En ningún caso podrán los recolectores de las mismas verificar transacciones sin la autorización de este Comité Sindical, quien distribuirá las cortezas entre los curtidores con arreglo a la capacidad de producción de los mismos, a la calidad de curtidos que fabrica, según sean curtiación antigua, mixta, etc.

5.º Los precios de tasa para el fabricante de curtidos serán los siguientes:

Raiz de encina, 0'25 pesetas kilogramo precio máximo.

Encina, tronco y rama, 0'20 id. id. id.

Encina canutillo, 0'26 id. id. id.

Roble, 0'20 id. id. id.

Alcornoque, 0'20 id. id. id.

Pino, 0'12 id. id. id.

Estos precios se entienden para cortezas limpias de roña y maleza, mercancía sobre vagón procedencia.

6.º La contravención de esta disposición podrá ser sancionada:

a) Con incautación de la mercancía.

b) Con una multa que estará en armonía con la importancia de la contravención cometida.

c) Con incautación de la mercancía y multa, también en armonía con la cantidad que se hubiese procurado sustraer al conocimiento de este Comité, verificando con ello una transacción clandestina.

Soria 15 de Mayo de 1939. —Año de la Victoria.—El Presidente, Angel Cruz. 958